



**DECRETO N° 0754**

**NEUQUÉN, 18 AGO 2023**

**VISTO:**

Los Expedientes OE N° 10402-T-2022; el recurso administrativo interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2022, del señor Lucio Gustavo Troncoso, D.N.I. N° 25.611.466, representado por la señora Adriana Marisa Troncoso, D.N.I. N° 27.107.427; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente mencionado en el visto, el señor Lucio Gustavo Troncoso, D.N.I. N° 25.611.466, representado por su hermana, la señora Adriana Marisa Troncoso, D.N.I. N° 27.107.427, interpuso recurso administrativo ante la Municipalidad de Neuquén contra la Resolución N°536/22, emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, en los términos de los artículos 183°) de la Ordenanza N°1728, por medio del cual se le rechazo el beneficio de pensión por fallecimiento en virtud de lo establecido en el artículo 43°) inciso d) de la Ordenanza N° 11633;

Que previamente, en el expediente N° 0047-T-2022 constituido por el Instituto Municipal de Previsión Social, el señor Lucio Gustavo Troncoso, representado por su hermana, presentó una solicitud de pensión ordinaria por el fallecimiento de quien en vida fuera su padre Lucio Enrique Troncoso, adjuntando documentación tal como el acta de defunción de causante, el acta de nacimiento del peticionante, el certificado de discapacidad emitido por la Jucaid, corroborado en los autos caratulados "Troncoso Lucio Gustavo s/Capacidad Jurídica", que tramitó ante expediente N° 99875/2019 a cargo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3, en el cual se declaró la restricción de la capacidad del señor Troncoso, habiendo dispuesto como figura de apoyo a sus hermanas;

Que, además, junto con la solicitud del beneficio de pensión ordinaria, el peticionante adjunto copia de la Disposición N° 821/2022 emitida por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén por medio del cual se dispuso "(...) ACUERDESE, sin perjuicio de terceros, el beneficio de Pensión a favor del Señor LUCIO GUSTAVO TRONCOSO DNI 25.611.466, en carácter de hijo discapacitado, representado por la Señora ADRIANA MARISA TRONCOSO DNI 27.107.427, a partir del 05/02/2019 (...)";

Que la Asesoría Jurídica del Instituto Municipal de Previsión Social dictaminó sugiriendo la denegación del beneficio previsional pretendido por el requirente, atento que entendió que su percepción se encontraba condicionada a que el señor Troncoso no estuviera gozando previamente de un

Dr. **MARÍA LUCÍA BONASQUILLAR**  
Coordinadora de Asesorías Jurídicas  
Secretaría de Asesoría Jurídica  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0754 - 23

haber previsional jubilatorio o pensión, y puesto que tal era el caso del peticionario, ya que se encontraba percibiendo una pensión por fallecimiento por parte del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, de quien en vida fuera su madre; la señora Gladys Clara Parada, D.N.I. N° 14.346.934, en razón de la cual, sugirió el rechazo de su petición;

Que consecuentemente, el Instituto Municipal de Previsión Social emitió la Resolución N° 460/2022 a través de la cual resolvió por medio del artículo 1°) dar de baja por fallecimiento al Jubilado TRONCOSO LUCIO ENRIQUE, DNI N° 10.660.136, LP 11999, a partir del 28 de junio de 2022, y por medio del artículo 3°), denegar el beneficio de Pensión solicitado por el Sr. TRONCOSO LUCIO GUSTAVO, DNI 25.611.466, por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 43°) inciso d) de la Ordenanza N° 11633 y modificaciones en base a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del mencionado Organismo Previsional;

Que el día 14 de octubre del 2022, el señor Troncoso, representado por la señora Adriana Marisa Troncoso, interpuso recurso administrativo contra la Resolución mencionada, argumentando que la norma se encuentra vetusta, que el beneficio previsional solicitado se prevé para el hijo de un ex empleado municipal que se encontrare percibiendo una prestación jubilatoria al momento de su defunción, siempre y cuando el requirente sean menor de 18 años y soltero, operando la restricción mencionada solamente para las hijas viudas que al momento del fallecimiento se encuentren percibiendo otro beneficio previsional, pero no respecto de los restantes del hijos del fallecido, y en el caso puntual del señor Troncoso, no respecto de un hijo que se encontrare incapacitado para trabajar al momento del fallecimiento del causante;

Que el recurrente, a través de su respuesta legal, manifestó que la Resolución N° 460/22 emitida por el Instituto Municipal de Previsión Social adolece de la inexistencia de motivación adecuada, alegando la ausencia total de una fundamentación, puesto que, según lo entiende, la norma legal impugnada no expresó las razones jurídicas y axiológicas que justifiquen la decisión adoptada, citando jurisprudencia y doctrina jurídica que supuestamente avala su postura;

Que, posteriormente, el Instituto Municipal de Previsión Social emitió la Resolución N° 536/2022 rechazando el recurso interpuesto por la señora Adriana Troncoso por no conmovir los fundamentos vertidos en la Resolución impugnada, atento que se refirió a la falta de motivación en la Resolución N° 460/2022, y en la misma se indicó con toda claridad que el rechazo de la pretensión del beneficio de pensión se fundó en la existencia previa de un beneficio ya conferido por el Instituto de Seguridad Social de Neuquén al señor Lucio Gustavo Troncoso, circunstancia que a la luz de lo normado por el artículo 43°) inciso d) de la Ordenanza N° 11633 resulta incompatible;

Dr. NARRA LUCIO GUSTAVO  
Coordinador de Asesoría Jurídica  
Secretaría de Asesoría Jurídica  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0754 - 23

Que posteriormente, el señor Troncoso, representado por su hermana, interpone el presente un recurso administrativo contra la Resolución N° 536/2022 bajo idénticos argumentos, agregando que, de los antecedentes fácticos, entiende que el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, mediante las resoluciones cuestionadas, se habría limitado a realizar remisiones inmotivadas, no siendo posible encontrar en las mismas un camino o hilo conductor que "haga de motivación" del acto atacado;

Que mediante el Dictamen N° 355/23, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió manifestando que, en primer lugar, que de los antecedentes y actuaciones administrativas mencionadas, se extrae que no se encuentran dados los supuestos invocados por la parte recurrente, referido a la aplicación del artículo 182°) inciso c) de la Ordenanza N° 1782, dado que la presentación del presente recurso, se realizó cumplido el plazo de diez (10) días exigido por el artículo 181°) inciso a) del mismo ordenamiento legal a los efectos de tramitar la presente vía recursiva, resultando en consecuencia extemporáneo;

Que el artículo 181°) de la Ordenanza 1728 reza "(...) Plazos: El recurso deberá ser... a) Interpuesto dentro el plazo de diez (10) días, computado desde la notificación del acto (...);"

Que el artículo 182°) de la Ordenanza citada establece "(...) En la tramitación del recurso se observarán las siguientes reglas: (...) c) contra actos descentralizados: Ante la resolución de un recurso contra actos administrativos definitivos, emanados de la autoridad superior de un ente descentralizado, el interesado podrá reproducirlo ante el Departamento Ejecutivo, presentándolo directamente ante éste, en el mismo plazo previsto en el párrafo anterior, contado de igual forma. El recurso solamente podrá fundarse en la ilegitimidad del acto impugnado, salvo norma legal que autorice expresamente el control de oportunidad (...);"

Que, sin perjuicio de lo expresado, la Asesoría Jurídica mencionada afirmó que corresponde darle a la presentación administrativa de la señora Troncoso, en representación de su hermano, el trámite en los términos del artículo 183°) inciso e) punto 1) de la Ordenanza N° 1728, es decir, en el carácter de reclamación administrativa contra los actos administrativos a cuyo respecto se encontrare el plazo vencido para interponer o producir recurso;

Que el artículo citado establece: "...Son impugnables por vía de reclamación administrativa... e) Los actos administrativos cuando a su respecto hubiera... 1) Vencido el plazo para interponer o reproducir recurso...";

Que, respecto del objeto de la reclamación, esto es, la revocación de los actos administrativos emitidos por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sugirió hacer lugar al recurso interpuesto por la señora Adriana Marisa Troncoso, en representación de Lucio Gustavo Troncoso, revocando las Resoluciones N° 460/22 y N° 536/22 con los argumentos que seguidamente se exponen;

Dr. [Signature]  
Coordinador  
Servicio de Asesoría Jurídica  
Municipalidad de Neuquén



Que la mencionada Asesoría Legal manifestó que el fallecimiento de un trabajador activo o de un jubilado, contemplado por la Ordenanza N° 11633, y sus modificatorias, es una contingencia que afecta al grupo familiar puesto que ocasiona la privación de los ingresos de quienes se encontraban a cargo del causante;

Que en este sentido, el objetivo de la pensión por fallecimiento es cubrir las consecuencias generadas por la muerte en el núcleo familiar, siendo éste un derecho privado del que poseía el causante al momento del fallecimiento y presupone que la muerte produce una afectación económica desfavorable para seguir afrontando las necesidades derivadas de la pérdida de los ingresos provenientes del causante;

Que la Constitución Nacional a través del artículo 14°) bis consagra el derecho a la Seguridad Social que debe otorgar el Estado con carácter integral e irrenunciable, haciendo especial referencia a la protección integral de la familia brindándole protección y cobertura social mediante prestaciones, que se destinen a sufragar situaciones especiales, entre ellas el deceso de un miembro familiar;

Que el artículo 43°) inciso d) de la Ordenanza N° 11633, modificado por la Ordenanza N° 12658, que recepta la situación fáctica del reclamante, reza: *"En el caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez, o del afiliado en actividad, que tenga la mayor cantidad de años de servicios con aportes a este Instituto, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: (...) d) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente y todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad (...) La limitación a la edad establecida en el inciso d) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad (...)"*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos afirmó que las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social malinterpretaron el artículo 43°) inciso d) de la Ordenanza N° 11633 al referir que el señor Lucio Gustavo Troncoso, al encontrarse percibiendo una pensión por fallecimiento de su madre, la Señora Gladys Clara Parada, DNI N° 14.346.934, otorgada por el Instituto de Seguridad Social de Neuquén, se encontraba imposibilitado de acceder a un nuevo beneficio de pensión por fallecimiento por parte de su padre, el señor Lucio Enrique Troncoso, DNI N° 10.660.136, cuando en realidad el texto del artículo antes transcrito, expresa *"(...) éstas últimas siempre que no gozaran de jubilación pensión, retiro o prestación contributiva salvo que optaren por la pensión (...)"*;

Que consecuentemente puede válidamente concluirse que solo se condiciona el goce del mencionado beneficio a *"las hijas viudas"*, no a los hijos solteros, y menos sin aún en el caso puntual del señor Troncoso que se encuentra incapacitado para trabajar al momento del fallecimiento del causante;

  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
CALLE S. N.º 1000  
NEUQUÉN, 8300  
TEL. (0293) 4211111



0754 - 23

Que la compatibilidad de ambas pensiones por fallecimiento solicitadas, por parte del señor Troncoso, resulta admisible claramente por aplicación del Decreto Reglamentario de la Ordenanza N° 11633, esto es, el Decreto N° 0771/16, que al reglamentar puntualmente el artículo 43°) establece en el tercer apartado que: *"(...) se estima procedente la compatibilidad absoluta del doble beneficio de pensión para el caso de fallecimiento de ambos progenitores respecto de los hijos menores y mayores discapacitados, atento el carácter alimentario que inspira el derecho pensionario de los mismos (...)"*;

Que a mayor abundamiento y para una mejor comprensión del texto normativo, dentro del régimen previsional a nivel nacional, el artículo 53°) inciso e de la Ley N° 24.241 establece en, forma similar al artículo 43°) de la Ordenanza N° 11633, lo siguiente: *"(...) En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: (...) e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad (...)"*;

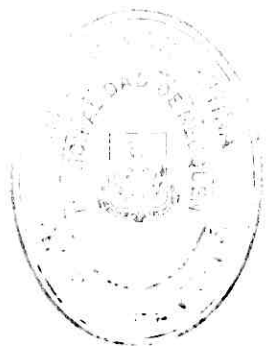
Que en idénticos términos que el Decreto Reglamentario N° 0771/16 de la Ordenanza N° 11633, la Resolución Reglamentaria N° 030/2021 emitida por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, refiere expresamente que la pensión para hijos e hijas con discapacidad pueden cobrar pensiones por el fallecimiento de ambos progenitores sin necesidad de optar entre los beneficios;

Que el artículo 1°) de la Resolución N° 30/2021 emitido por la Secretaria Nacional previamente citada, dispone: *"Establécese que los hijos e hijas con discapacidad, pueden percibir las pensiones derivadas del fallecimiento de ambos padres y/o madres, en los términos del artículo 53°) de la Ley 24.241, en caso de corresponder, sin necesidad de ejercer opción alguna entre beneficios. Dichas prestaciones resultan compatibles con cualquier otro beneficio que pudiera estar gozando o a que tuvieran derecho, en tanto así también lo dispongan las normas que lo instituyen"*;

Que la protección a las personas con discapacidad tiene rango constitucional, a partir de la reforma del año 1994, así la Constitución Nacional establece, cuando refiere a las atribuciones del Congreso, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por lo tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (cfr. Art. 75 inciso 23, primer párr. de la C.N.);

Que las medidas de acción positiva aparecen como una necesidad para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato;

  
Dn. DANIEL S. AGUILAR  
Canciller  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0754 - 23

Que en este sentido, los segmentos sociales que mencionan este inciso (niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad) son, por lo tanto, acreedores a los beneficios que pueden emerger de medidas de acción positiva, o sea, políticas específicamente dirigidas a ellos, que les permitan el real ejercicio de los derechos reconocidos por leyes;

Que en el mismo sentido, la Constitución Provincial prevé en el artículo 50°) lo siguiente: *"(...) El Estado garantiza el pleno desarrollo e integración económica y sociocultural de las personas discapacitadas, a través de acciones positivas que les otorgue igualdad real en el acceso a las oportunidades y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Leyes y esta Constitución, sancionando todo acto u omisión discriminatorio (...)"*;

Que la Carta Orgánica en su artículo 17°) establece las políticas de bienestar social, determinando que las mismas responden al conjunto de las aspiraciones del pueblo en relación con sus condiciones de vida y se rigen por los principios de igualdad, protegiendo y asegurando el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales e impulsando el desarrollo de actividades que les permitan obtener igualdad real de oportunidades;

Que por su parte el artículo 27°) del referido cuerpo normativo, instituye como deber del Órgano Ejecutivo Municipal la promoción del respeto a la dignidad de las personas con discapacidad, protegiendo y asegurando el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales e impulsando el desarrollo de actividades que les permitan obtener igualdad real de oportunidades;

Que tales reconocimientos surgen de la premisa de la necesidad de una discriminación positiva para que estos grupos, a quienes se identifican como víctimas de acciones que vulneran su pleno desarrollo en la vida social, puedan ejercer plenamente sus derechos constitucionales, y es así que el Estado Municipal debe asumir un rol positivo, no solo al reconocer estos derechos, sino también debe adoptar un rol activo, al remover todos aquellos obstáculos que impidan al señor Troncoso el pleno ejercicio de los mismos;

Que asimismo, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos también aclaró que se encuentra cumplida la segunda parte del artículo 43°) de la Ordenanza N° 11633 al exponer: *"(...) La limitación a la edad establecida en el inciso d) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento de causante(..)"*, atento que el señor Lucio Gustavo Troncoso, de 46 años de edad, padece de una discapacidad consolidada, transcurriendo su cotidianeidad en al ámbito doméstico al cuidado de sus hermanas, transitando espacios públicos en compañía de las mismas, resultando claro que el recurrente no se encuentra apto para el trabajo, y por lo tanto, pasible de acceder al beneficio denegado;

Dr. MARI LUCCI ALMEIDA AGUIAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica  
Municipalidad de Neuman



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0754-23

Que por todo lo expuesto, la Asesoría Jurídica citada sugiere hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor Lucio Gustavo Troncoso, presentado con la representación legal de su hermana, la señora Adriana Marisa Troncoso, contra la Resolución N° 536/2022 del Instituto Municipal de Previsión Social, concediendo el beneficio de pensión por fallecimiento solicitado;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo Municipal la fiscalización de los actos administrativos emitidos por sus entidades descentralizadas, tal es el caso el control de legalidad de las Resoluciones N° 460/2022 y N° 536/2022 emitidos por el Instituto Municipal de Previsión Social, en virtud de lo establecido por el artículo 29°) inciso a) de la Ordenanza N° 1728;

Que el artículo citado previamente establece que: "(...) La fiscalización que el Departamento Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas, comprende las atribuciones de: (...) a) Verificar la legitimidad de su actividad (...)";

Que resulta pertinente la emisión de la presente norma legal haciendo lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Lucio Gustavo Troncoso, representado por la señora Adriana Marisa Troncoso, contra la Resolución N° 536/2023 emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, concediendo a su vez el beneficio de pensión por el fallecimiento bajo los parámetros establecidos por la Ordenanza N° 11633;

**Por ello:**

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º) HÁGASE LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por el ----- señor **TRONCOSO LUCIO GUSTAVO, DNI N° 25.611.466**, representado por la señora **TRONCOSO ADRIANA MARISA, DNI N° 27.107.427**, contra la Resolución N° 536/2022 emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal, revocándose lo resuelto por la norma legal citada y la Resolución N° 460/22 en sus partes pertinentes.

**Artículo 2º) INSTRÚYSE** al Instituto Municipal de Previsión Social a conceder ----- el beneficio de Pensión a favor del señor **TRONCOSO LUCIO GUSTAVO, DNI N° 25.611.466**, a partir del fallecimiento del causante, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 43°) inciso d) de la Ordenanza N° 11633, procurando la liquidación correspondiente a favor del beneficiario sobre el haber jubilatorio que percibía el fallecido, de conformidad a lo normado en los artículos 55°) y 57°) de la Ordenanza citada, y en virtud de lo expuesto en los considerandos que forma parte integrante del presente Decreto.

  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0754-23

**Artículo 3º) SOLICÍTESE** al Instituto Municipal de Previsión Social que ----- a través del área pertinente a que proceda a practicar la liquidación correspondiente a favor del beneficiario, de acuerdo a las previsiones del artículo 2º) de la presente norma legal.

**Artículo 4º)** A través de la Dirección Municipal de Despacho y Legales ----- efectúese la notificación de rigor.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
Dpto. de Asesoría Jurídica  
Coordinador  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Rosario

